

El primer ejercicio comprenderá:

- a) Escritura manual de varios párrafos al dictado y análisis gramatical de aquéllos.
- b) Resolución de un problema de aritmética elemental.

Los aspirantes que estén en posesión del título de Bachiller Elemental Universitario o Laboral quedarán exentos de este ejercicio.

El segundo ejercicio—también escrito y de treinta minutos de duración como mínimo—consistirá en la copia a máquina de un texto previamente dictado, de una resolución administrativa o cualquier otro ejercicio mecanográfico habitual en la Administración que el Tribunal acuerde.

El Tribunal determinará el tiempo de que han de disponer los opositores para la realización de cada uno de los ejercicios.

El tercer ejercicio comprenderá:

a) Desarrollar por escrito y en el plazo improrrogable de una hora un tema sobre legislación de Enseñanza Media y Profesional sacado a la suerte del cuestionario que figura a final de estas bases.

b) Examen práctico a desarrollar por escrito en treinta minutos, y que tendrá por objeto la redacción de dos documentos—escogidos por el Tribunal—sobre cuestiones administrativas propias del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.ª Publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, el Patronato Provincial designará el Tribunal juzgador, que estará formado de los siguientes miembros:

Presidente: El del Patronato Provincial o Vocal del mismo en quien delegue.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Media, el Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Betanzos y el Delegado administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Secretario: El del mencionado Centro de Betanzos.

5.ª Las reclamaciones con respecto a la exclusión de cualquier aspirante que pudiera producirse se presentarán en el término de ocho días, a partir de la publicación de las correspondientes listas en los periódicos oficiales, acompañando los documentos justificativos de dicha reclamación, que será resuelta en el plazo de otros ocho días por el Presidente del Patronato Provincial, conforme al artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el caso de ser confirmada la exclusión podrá el interesado interponer el recurso de reposición a que se refiere el artículo séptimo del Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

6.ª El Tribunal señalará la fecha, hora y lugar del comienzo de los ejercicios, con antelación no inferior a quince días.

7.ª Ninguno de los ejercicios del examen será eliminatorio y el Tribunal una vez terminados y a la vista de los documentos aportados por los aspirantes, calificará la totalidad de éstos y elevará al Patronato Provincial la propuesta de nombramiento a favor del que resulte seleccionado para la plaza objeto de esta convocatoria.

8.ª Para cada uno de los ejercicios no habrá más que un solo llamamiento, entendiéndose que el opositor que no acuda a éste renuncia a proseguir en la oposición.

9.ª En el término de diez días, a partir de la fecha en que se formule por el Tribunal su propuesta, el Patronato acordará el nombramiento de Auxiliar administrativo, entregando al propuesto la credencial del cargo una vez que el mismo haya aportado los documentos a que se refiere la base segunda, requisito que será preciso cumplir para poder tomar posesión del destino. Si no lo hiciese dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la propuesta del Tribunal, se entenderá que renuncia a su derecho.

En el acto de toma de posesión prestará el juramento a que alude la base segunda de esta convocatoria.

CUESTIONARIO PARA EL TERCER EJERCICIO DEL EXAMEN

Temas:

- 1.º El Bachillerato Laboral. Sucinta explicación de la Ley de Bases que la creó.
- 2.º Encuadramiento de la Enseñanza Media y Profesional dentro del Departamento. Distintas fases.
- 3.º El Patronato Nacional y los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.
- 4.º El plan de estudios de la Enseñanza Media y Profesional.
- 5.º La modalidad femenina y las Secciones femeninas de este Bachillerato.
- 6.º El Bachillerato Laboral Superior.
- 7.º El profesorado de Enseñanza Media y Profesional.
- 8.º Régimen económico de los Patronatos.
- 9.º Régimen interno de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.
10. Tendencias actuales de la Enseñanza Media.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los demás efectos reglamentarios.

La Coruña, 21 de septiembre de 1967.—El Presidente de la Comisión Permanente, Rafael Puga Ramón.—El Secretario técnico, Enrique Miguez Tapia.—4.468-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en expediente sobre inscripción de defunción.

En el expediente seguido a instancia de don José Meca Pagán, que solicitaba se inscribiera fuera de plazo la defunción de su esposa, doña Francisca Conesa Avilés, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entabló el peticionario contra el acuerdo denegatorio del Juez de Primera Instancia respectivo, que rechazaba la propuesta favorable del Juez Encargado inmediato;

Resultando que se presentó el día 14 de junio de 1966 en la oficina del Registro Civil de Caspe un escrito, mediante el cual don José Meca Pagán promovía expediente gubernativo para la inscripción en el Registro Civil de la defunción de su esposa, doña Francisca Conesa Avilés, relacionando los siguientes hechos: 1) Que el día 10 de febrero de 1965, a las seis de la madrugada, aproximadamente, en la vía férrea de la línea Madrid-Zaragoza y entre las estaciones de Grisen y Pinseque, la esposa del firmante, doña Francisca Conesa Avilés, falleció como consecuencia del accidente ferroviario del tren correo Madrid-Barcelona, ocurrido al arder el coche en que ésta viajaba, muriendo carbonizada, víctima de las llamas. 2) Que dicho accidente motivó la incoación de un sumario, seguido en La Almunia de Doña Godina, sin que por las diligencias sumariales fuera posible la identificación del cadáver de la nombrada, pues se hallaba carbonizada, concluyéndose dicho sumario sin ordenarse la inscripción de la defunción de aquella en el Registro

Civil de Grisen. 3) Que las circunstancias en que tuvo lugar la muerte de doña Francisca Conesa Avilés se prueban con la declaración de las personas que a continuación designa para ser interrogadas. Como fundamentos de Derecho citaba: la Ley del Registro Civil en sus artículos 16, 86 y 97; Reglamento del Registro Civil, los artículos 278, 341 y siguientes y el párrafo tercero del 348. Se acompañan, entre otros, los siguientes documentos: 1.º Certificación de la Alcaldía de Grisen según la cual en la noche del día 10 de febrero de 1965, fecha en que ocurrió el siniestro ferroviario ya expresado, se presentó en aquella don José Meca Pagán manifestando sus sospechas de que pudiera encontrarse entre las personas muertas su esposa, doña Francisca Conesa Avilés, y al ponerle de manifiesto los objetos recogidos en el lugar del suceso, reconoció como de la pertenencia de aquella una medalla de la Virgen Niña con las fechas grabadas 31-3-38 y 13-1-40, que según el compareciente correspondían a las de su matrimonio civil y eclesiástico, respectivamente, y una sortija de sello con las iniciales F. C. También llevaba grabadas dicha medalla las iniciales F. C. 2.º Certificación de la Alcaldía de Escatrón según la cual desde primeros de febrero de 1965 no se habían tenido noticias de la vecina de dicha localidad doña Francisca Conesa Avilés, siendo de dominio público y notorio que murió carbonizada como consecuencia del accidente ferroviario del tren correo Madrid-Barcelona, ocurrido en la madrugada del día 10 de febrero de 1965. Dicho documento estaba fechado el día 1 de junio de 1966. 3.º Certificación en extracto relativa al matrimonio canónico contraído el día 13 de enero de 1940 (una de las fechas grabadas en la medalla) por don José Meca Pagán y doña Francisca Conesa Avilés;

Resultando que se publicaron edictos en el tablón de anuncios de los Registros Civiles de Caspe, Escatrón y Grisen, sin

que en plazo reglamentario se suscitase oposición alguna; se notificó personalmente la incoación del expediente a los dos hijos del peticionario y se unió la certificación en extracto relativa al matrimonio civil celebrado el día 31 de marzo de 1938 por don José Meca Pagán y doña Francisca Conesa Avilés;

Resultando que se diligenció en lo actuado la práctica de la prueba testifical, con el siguiente resultado: Uno de los hijos de la víctima, el llamado José Meca Conesa, hacía constar que en efecto el declarante acompañó a su madre a la estación por que se proponía tomar el tren que desde Madrid la conducía a Zaragoza, precisando que fue el día 11 de febrero cuando llamó por teléfono para decir que su madre había salido en el tren anteriormente citado y que se avisara a su padre para que investigara lo que había ocurrido en el accidente ferroviario, realizando el padre del declarante tales investigaciones sin que encontrara a su referida madre entre los accidentados, y finalizaba manifestando la convicción de que su madre fue una de las víctimas del accidente, por cuanto se hallaron entre los objetos personales carbonizados un medallón que aquella siempre llevaba consigo, así como una sortija-sello. Una vecina de Escatrón, después de expresar el conocimiento y antiguo trato con el peticionario y su familia, así como con la víctima, Francisca Conesa Avilés, declaró constarle y saber que don José Meca Conesa y doña Carmen Flores Calzadilla acompañaron a aquella para tomar el tren correo que salía de Madrid sobre las diez de la noche, con línea Madrid-Barcelona, ya que recibió una llamada telefónica el día que indica, alrededor de las quince horas, en la que el hijo le dijo que su madre había salido en el tren anteriormente citado y que avisara a su padre para que investigara lo que había ocurrido en el accidente ferroviario entre las estaciones de Pinseque y Grisén, y que no lo hizo directamente a su padre por no tener teléfono en su domicilio, expresando que reconocía como de la propiedad de doña Francisca Conesa Avilés un anillo y una medalla con una efigie de la Virgen, en cuyo reverso figuran las iniciales F. C. y P. C., respectivamente, como Francisca y Paca, que se la designaba indistintamente, y en esta última la fecha del matrimonio entre Francisca Conesa y José Meca. Otro testigo, Ingeniero Jefe de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», con domicilio en la propia localidad, después de manifestar el conocimiento y trato con el solicitante y su familia y la víctima Francisca Conesa Avilés, expresó que poco más de las quince horas del día 10 de febrero de 1965 fue llamado por teléfono por don José Meca Pagán, contándole la conversación sostenida con doña María Luisa Martín, por lo que puso dos conferencias a los técnicos retirados de la propia Empresa que nombra, a quienes preguntó por doña Francisca Conesa Avilés, respondiendo que no tenían noticia de la llegada de la misma, y que preguntado al Doctor que atendió a los heridos en el Hospital Provincial, no figuraba aquella en las listas. Otro testigo, también Ingeniero Industrial de la Empresa citada y de la misma vecindad, manifestó conocer al peticionario y su familia y saber de ciencia cierta, por ser público y notorio el fallecimiento de doña Francisca Conesa Avilés en las circunstancias señaladas, con ocasión del siniestro del tren Madrid-Barcelona del día 10 de febrero de 1965, y que el día 11 acompañó a José Meca al funeral, en Grisén. Otros testigos, uno Perito Industrial de la misma Empresa y otro Asesor Jurídico de la misma, en forma coincidente declararon las mismas circunstancias consignadas por el anterior testigo. A continuación se consignan las declaraciones de otras dos testigos, vecinas de Escatrón, las cuales coincidentemente invocan la razón de conocimiento antiguo en cuanto a la víctima, y con expresión casi coincidente que reconocían como de la propiedad de doña Francisca Conesa Avilés un anillo y una medalla, esta última con la Virgen Niña en el anverso y en el reverso las iniciales F. C. y P. C., las primeras en el anillo y las segundas en la medalla, y en esta última la fecha de su matrimonio;

Resultando que en la ciudad de Cartagena, donde residía, prestó declaración otro testigo que manifestó ser íntima amiga de doña Francisca Conesa Avilés, siendo cierto que en unión de don José Meca Conesa acompañaron a la madre de éste a la estación de Madrid-Atocha el día 9 de febrero de 1965, para que aquella embarcase, como así lo hizo, en el tren correo que salía de dicha estación a la de Barcelona a las diez y diez del referido día. Al siguiente día don José Meca Conesa, a eso de las quince horas, llamó por teléfono a Escatrón para hablar con una vecina, igualmente amiga íntima de doña Francisca Conesa Avilés, para decirle que dicha señora había salido la noche anterior con dirección a dicha localidad y que avisaran al esposo de aquella, pues enterados del accidente ferroviario ocurrido en las estaciones de Pinseque y Grisén estaban intranquilos, para que por el esposo de dicha señora se realizaran las oportunas gestiones a fin de encontrar a su referida esposa entre los viajeros del citado tren llegados a Zaragoza, habiéndose enterado posteriormente que, practicadas las correspondientes gestiones, dicha señora no llegó a Escatrón y que está plenamente convencida que se encontraba entre las víctimas carbonizadas del mencionado convoy, pues murieron casi todos los viajeros de tercera clase, en que viajaba esta señora, y además porque se encontraron una medalla y una sortija de sello que llevaba la misma entre las cenizas;

Resultando que el Ministerio Fiscal en el Juzgado instructor dictaminó que por quedar acreditado en el expediente el hecho que se pretende inscribir, y tramitado aquél conforme a las

normas legales, era de parecer que procedía accederse a lo solicitado;

Resultando que el Juez encargado del Registro Civil de Caspe informó en el sentido de que procedía, a su juicio, acordar y practicarse la inscripción pretendida en el Registro Civil de Grisén;

Resultando que por el Juzgado Comarcal de Alagón se dictó propuesta aprobatoria para la inscripción solicitada, pues estaba plenamente justificado, con certeza indudable, por la prueba aportada e información testifical practicada, el fallecimiento de Francisca Conesa Avilés;

Resultando que el Juez de Primera Instancia respectivo dictó auto en el que declara no haber lugar a ordenar la inscripción fuera de plazo del presunto fallecimiento de doña Francisca Conesa Avilés, pues si bien el artículo 86 de la Ley del Registro Civil admite el expediente gubernativo como uno de los medios legales para inscribir el fallecimiento de una persona cuyo cadáver hubiera desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción, también se exige en el artículo 278 del Reglamento para aplicación de aquella Ley en los supuestos expresados no baste para la inscripción la fama o posibilidad de muerte, sino que se requiere certeza indudable, y aunque de las pruebas practicadas en este expediente se desprenda que es posible que doña Francisca Conesa Avilés falleciera en circunstancias catastróficas que se señalan en el escrito inicial del expediente, lo cierto es que no cabe deducir de las actuaciones practicadas con absoluta seguridad que se hubiere producido la muerte de dicha señora en el accidente ferroviario de referencia, extremo que como se indica en el hecho segundo del escrito antes aludido tampoco se deduce de las actuaciones sumariales que siguieron con ocasión del accidente expresado;

Resultando que don José Meca Pagán entabló recurso insistiendo en su petición. Afirma que las pruebas practicadas en el expediente y analizadas conforme a un criterio humano deben llevar forzosamente a la conclusión de estimarse plenamente probado el fallecimiento de la esposa del recurrente, si bien las circunstancias específicas en que se produjo el accidente hicieron irreconoscibles los cuerpos de las víctimas, que quedaron totalmente carbonizados. Se encuentran—según él—absolutamente probados unos hechos, entre los cuales y el de la muerte que se pretende deducir se da el enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, exigido por el artículo 1.253 del Código Civil. Está en efecto probado que doña Francisca Conesa Avilés viajó en el tren del siniestro (declaraciones de los que la despidieron). El tren se incendió. Entre los restos aparecen la sortija y medalla que llevaba (según los signos de tales objetos y declaraciones testificales). El caso planteado, sigue argumentando el recurrente, no se encuentra a su entender en los supuestos de desaparición del cadáver o inhumanación que regula el artículo 278 del Reglamento del Registro Civil, que el auto recurrido invoca para negar la inscripción pretendida, pues sabido es que el cadáver de doña Francisca Conesa Avilés fue encontrado, según se desprende de las pruebas que anteriormente quedaron comentadas y, por otra parte, no se da el caso de mera fama o posibilidad de muerte, sino un grado de certeza indudable, si para dar por cierto y por indudable aquel hecho se hace una jurídica valoración de la prueba;

Resultando que en fase de alegaciones el Fiscal municipal hacía constar que si bien la apredación de la prueba es facultad del Juez que ha de resolver el expediente y que puede en conciencia no llegar a la plena convicción de que se ha producido el supuesto fáctico necesario para acceder a la petición que se solicita, entiende el informante que en el caso que contempla y de la prueba practicada se llega a la conclusión de que doña Francisca Conesa Avilés falleció en el accidente ferroviario ocurrido el día 10 de febrero de 1965 en la localidad de Grisén y procede la inscripción de su fallecimiento conforme al expediente incoado a tal fin;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, lo hizo en el mismo sentido expresado en el auto contra el que se apela;

Vistos los artículos 86 de la Ley del Registro Civil y 278 del Reglamento del Registro Civil;

Considerando que el problema central que plantea el presente recurso es la interpretación de la expresión «certeza indudable» de muerte que para la inscripción de defunción, cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, exige el artículo 278 del Reglamento;

Considerando que aquella expresión no puede entenderse en el sentido—que parece admitir el auto apelado cuando habla de que no hay absoluta seguridad de muerte—de certeza absoluta, metafísica o física, apoyada, respectivamente, en las leyes ontológicas del ser o en las leyes generales de la naturaleza sensible, en la cual toda posible duda sobre la verdad del hecho y la inexistencia del hecho contrario está totalmente excluida, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador;

Considerando que tampoco puede entenderse en el sentido de casi-certeza o probabilidad que deja abierta la puerta a dudas fundadas o razonables, como claramente lo demuestra el mismo artículo 278 al indicar que no basta para la inscripción la fama o posibilidad de muerte;

Considerando que ha de tratarse, por tanto, de la llamada certeza moral, caracterizada, en su lado positivo, por la exclusión de toda duda racional y, del lado negativo, en no cerrar

en términos absolutos la posibilidad contraria, y además basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador;

Considerando que esta conclusión lógica no pugna con la interpretación gramatical de la frase «certeza indudable», ya que la palabra duda, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, significa «suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia», de modo que es suficiente que sobre el hecho de la muerte no haya suspensión alguna del juicio, una vez concluida la investigación de los hechos, con la especial diligencia que para este supuesto exigen las expresiones «sin duda alguna» e «indudable»;

Considerando que en el caso actual el conjunto de pruebas practicadas—y singularmente el hecho de haber aparecido entre los restos carbonizados una medalla y sortija pertenecientes a la presunta difunta, grabadas con sus iniciales, y la primera con las fechas de sus sucesivos matrimonios, civil y canónico, coincidentes con los certificados registrales aportados al expediente—demuestra, en relación con las circunstancias del caso y de las personas, la existencia de una certeza moral objetiva—de una certeza indudable—de la muerte de doña Francisca Conesa Avilés a consecuencia del siniestro ferroviario ocurrido en Grisén el día 10 de febrero de 1965.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

Primero.—Revocar el auto apelado.

Segundo.—Ordenar que se practique la inscripción de defunción de doña Francisca Conesa Avilés en el Registro Civil de Grisén, con las siguientes circunstancias: Francisca Conesa Avilés, hija de Pedro y Leonor, casada, de nacionalidad española, nacida el día 8 de abril de 1915 en Cartagena, inscrito su nacimiento al tomo 457, folio 20, siendo su último domicilio en Escatrón (Zaragoza), calle San Sebastián, 46, falleció en la madrugada del día 10 de febrero de 1965 en la vía férrea del término municipal de Grisén.

Tercero.—Declarar las costas de oficio.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia número 5 de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Cuentas Pasivas por la que se amplía la autorización número 29, concedida al «Banco de La Coruña, Sociedad Anónima», para la apertura de cuenta restringida de recaudación de tributos a los Establecimientos que se indican.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12602, segunda columna, «Provincia de Orense», donde dice: «Bando...», debe decir: «Bande....»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Canales secundarios y redes de acequias de la nueva zona regable dominada por el canal principal del embalse del Generalísimo, sector 12».

Declaradas de urgencia por Decreto de 29 de abril de 1966 las obras de «Canales secundarios y redes de acequias de la nueva zona regable dominada por el canal principal del embalse del Generalísimo, sector 12», a los efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento de 26 de abril de 1957,

Esta Dirección ha acordado la ocupación de las fincas del término municipal de Bugarra afectadas por la mencionada obra, a cuyo efecto se pone en conocimiento de todos los propietarios interesados que se expresan en la relación adjunta que quedan convocados por el presente anuncio para el día 16 de octubre de 1967, a las diez treinta horas, en los locales del Ayuntamiento de Bugarra, sin perjuicio de trasladarse al terreno si alguno de ellos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se mencionan en la relación antedicha.

A dicho acto, al que deberán acudir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejerciendo los derechos que al efecto determina el artículo 52 de la mencionada Ley en su párrafo tercero.

Valencia, 26 de septiembre de 1967.—El Ingeniero Director, Juan Aura.—4.474-E.

Relación que se cita

Finca número	Propietario
1	D. Victorino Hernández Riera.
2	D. Manuel Marcos.
3	D. Andrés Pérez Zanón.
4	D. Pedro Zanón Martínez.
5	D. Victorino Martínez García.
6	D. Cristóbal Meseguer Ortiz.
7	D. Rafael Merenciano García.
8	D. Juan Canoves Rodrigo.
9	D. ^a Teresa Martínez Rodrigo.
10	D. Lorenzo Canoves Rodrigo.
11	D. Lucas Marcos Martínez.
12	D. Gabriel Diago Gimeno.
13	D. Eutimio Brell Martínez.
14	D. Jaime Canoves Diago.
15	D. Luis Quiles Cervera.
16	D. Angel García Ventura.
17	D. José Roger Pérez.
18	D. José Roger Pérez.
19	D. Manuel Rodrigo Diago.
20	D. Vicente Martínez Quiles.
21	D. Valentín Raül.
22	D. Valentín Raül.
23	D. José Roger Pérez.
24	D. Francisco Guzmán Cazorra.
25	D. Lorenzo Romero Martínez.
26	D. Vicente Diago Panojón.
27	D. Victoriano Quiles Diago.
28	D. Pedro Cánovas Diago.
29	D. Luciano Marcos Marcos.
30	D. ^a Josefina Plasencia Marcos.
31	D. Manuel Rodrigo Yago.
32	D. José María Diago Marcos.
33	D. Clemente Quiles Martínez.
34	D. Alfredo Gallach Tarrega.
35	D. Juan Rodrigo Cervera.
36	D. Luis Mulet Frutos.
37	D. Luis Mulet Frutos.
38	D. Pascual Martínez Quiles.
39	D. Lucas Marcos Martínez.
40	D. Gerardo García Rodrigo.
41	D. Julio Marcos Marcos.
42	D. Juan Cánovas Rodrigo.
43	D. Cristóbal Meseguer Ortiz.
44	D. Cristóbal Meseguer Ortiz.
45	D. Pascual Marco Marco.
46	D. Pascual Marco Marco.
47	D. Blas Rodrigo Rodrigo.
48	D. Angel Navarro Gimeno.
49	D. Miguel Diago Quiles.
50	D. Blas Rodrigo Rodrigo.
51	D. Salvador Diago Pérez.
52	D. Jaime Canoves Diago.
53	D. Vicente Pérez Zanón.
54	D. Vicente Martínez Marco.
55	D. Jaime Canoves Diago.
56	D. Lucas Marcos Martínez.
57	D. ^a Josefina Plasencia Marcos.
58	D. Enrique Martínez Quiles.
59	D. Jaime Canoves Diago.
60	D. ^a Josefina Plasencia Marcos.
61	D. Gabriel Diago Gimeno.
62	D. ^a Victoria Pérez Zamora.
63	D. Lucas Marcos Martínez.
64	D. Lucas Marcos Martínez.
65	Municipio de Bugarra.
66	D. Lucas Marcos Martínez.
67	D. Luis Mulet Frutos.
68	D. Carlos Jiménez García.